

" Por la cual se resuelve la solicitud de acrecentamiento de la pensión sustituida a la Señor CARLOS FREYLE DORADO,
SUSTITUTO DE HECTOR FREYLE CARO.

EL ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 del 09 de Febrero de 2016 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante la Resolución N° 749 del 14 de Noviembre de 1974, el Departamento de Bolívar reconoció la Pensión de jubilación al señor HECTOR FREYLE CARO, identificado con cedula e ciudadanía N° 3.782.014.

Que el pensionado señor **HECTOR FREYLE CARO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.782.014, falleció en julio de 1988.

Que mediante la resolución No. 3012 del 13 de septiembre del 1991, el Departamento reconoció la sustitución de pensión que recibía el fallecido pensionado **HECTOR FREYLE CARO** a la señora **SEFORA DORADO DE FREYLE y CARLOS FREYLE DORADO**, en aplicación en un porcentaje del 50% de la mesada para cada uno.

Que en el artículo 6° de la resolución No. 3012 del 13 de septiembre del 1991, establece que la cuota pensional o mesada se acrecerá en favor de los beneficiarios restantes cuando por causas naturales o legales fallere algunos de ellos.....

Que vista la solicitud se puede constatar la pensionada sustituta señora **HECTOR FREYLE CARO**, falleció en Cartagena el 19 de marzo de 2008, según certificado de defunción con indicativo serial 06499923.

Que mediante escrito radicado el 16 de abril de 2008 en el Fondo Territorial de pensiones, el sustituto **CARLOS FREYLE DORADO**, solicitó el acrecentamiento de su mesada pensional, e inclusión en nómina, argumentando que la señora SEFORA DORADO DE FREYLE (Q.E.P.D.) también sustituta del 50% de dicha mesada pensional, falleció el día 19 de marzo de 2008.

Que según certificación de fecha 16 de junio de 2017, se pudo constatar que la fallecida **SEFORA DORADO DE FREYLE**, fue retirada de la nómina de Jubilados del departamento a partir del mes de Abril de 2008, y recibió una última mesada en marzo del 2008, por valor de **QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 508.637.00)**.

Que la señora **SEFORA DORADO DE FREYLE** (Q.E.P.D.), era en vida la Representante Legal del señor **CARLOS FREYLE DORADO**, el cual había sido declarado invalido con **RETARDO MENTAL PERMANENTE**.

Que mediante proceso JUDICIAL con RADICADO N° 13-001-31-10-007-2014-00281-00 de INTERDICCION JUDICIAL POR CAUSA DE DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA/JURIDICCION ORDINARIA, ante el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA, y con sentencia de fecha 26 de junio 2015, se DECRETO la **INTERDICCION DEFINITIVA**, por causa de **DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**.

Que mediante proceso JUDICIAL con RADICADO N° 13-001-31-10-007-2014-00281-00 de INTERDICCION JUDICIAL POR CAUSA DE DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA/JURIDICCION ORDINARIA, ante el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA, y con sentencia de fecha 26 de junio 2015, se ORDENO Nombrar como **CURADORA LEGITIMA DEFINITIVA a la señora SEFORA DE LAS MERCEDES FREYLE DORADO**, del señor **CARLOS FREYLE DORADO**.

Que mediante escrito la **CURADORA LEGITIMA DEFINITIVA** del señor **CARLOS FREYLE DORADO** la señora **SEFORA DE LAS MERCEDES FREYLE DORADO**, presento poder otorgado a la **AMPARO INES FLOREZ BETTIN**, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.149.656 y tarjeta profesional N° 17.353 de C.S de la J.

" Por la cual se resuelve la solicitud de acrecentamiento de la pensión sustituida a la Señor CARLOS FREYLE DORADO,
SUSTITUTO DE HECTOR FREYLE CARO.

Que según lo considerado en la **Sentencia T-187/16**, Toda persona que solicite la pensión de sobrevivientes por razón de su invalidez tiene derecho al proceso de calificación señalado en este acápite que, como se dijo, comprende mínimo una (1) y máximo tres (3) etapas¹. Su condición de invalidez se debe entender plenamente acreditada cuando aporta copia del dictamen médico que profirió la última entidad que la valoró, pues este se torna en definitivo si ninguna de las partes interesadas lo objetó oportunamente. Como consecuencia, el fondo de pensiones que le exija un dictamen adicional, vulnerará sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital.

5.2.7.2. Ahora bien, hay casos donde la persona no cuenta con un certificado de invalidez, pero aporta documentos que dan cuenta de su delicado estado de salud, como su historia clínica o la sentencia de interdicción judicial. En dichas situaciones, le corresponde, tanto a la entidad pensional, como al juez ordinario, contencioso o de tutela, adoptar un criterio más flexible y evaluar si dicha información es suficiente para ordenar el reconocimiento y el pago de la prestación social

¹ De acuerdo con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Decreto 19 de 2012 y adicionado por la Ley 1562 de 2012, las autoridades encargadas de dictaminar en una primera etapa si una persona se encuentra en condición de invalidez, son el Instituto de Seguros Sociales, Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Profesionales, las Compañías de Seguros que asumieron el riesgo de invalidez y muerte y las EPS, según las particularidades de cada caso. Si hay controversia, en una segunda etapa le corresponde dicha tarea a la Junta Regional de Calificación de Invalidez ubicada en el departamento de residencia de la persona valorada. Finalmente, si la controversia continúa, en la tercera y última etapa actúa la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

¹ Después de analizar con mayor flexibilidad el acervo probatorio, las Salas de Revisión han concluido que en algunos eventos extraordinarios no se requiere el dictamen de pérdida de capacidad laboral para acreditar la invalidez. Por ejemplo, en la Sentencia T-221 de 2004 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), la Sala Segunda de Revisión conoció el caso de una persona de treinta y siete (37) años que reclamaba la pensión de sobrevivientes de su padre después de ser declarada interdicta por demencia mental absoluta, al padecer de esquizofrenia paranoide crónica desde el nacimiento. La entidad pensional se opuso a su pretensión argumentando que no había sido calificada por una Junta Regional de Invalidez. El curador de la persona, por su parte, interpuso la tutela alegando que ella no tenía dinero suficiente para pagar por dicho examen. Reiterando las consideraciones fijadas en las Sentencias T-307 de 1993 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-378 de 1997 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), la Sala determinó que la condición de invalidez del accionante se encontraba plenamente probada y no era necesario exigirle aportar un dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues de las características de su enfermedad y de la sentencia de interdicción, se infería que nunca había podido trabajar. En ese sentido, la Sala ordenó el reconocimiento de la pensión de invalidez dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, además del pago de las mesadas causadas desde el día en que el actor solicitó por primera vez dicha prestación. Por otro lado, en la Sentencia T-730 de 2012 (M.P. Alexei Julio Estrada), la Sala Octava de Revisión resolvió un acumulado, dentro del cual se encontraba el caso de un joven al que le suspendieron el pago de su pensión de sobrevivientes después de cumplir la mayoría de edad por no acreditar su condición de invalidez. El accionante carecía de un dictamen de pérdida de capacidad laboral, pero fue declarado interdicto por discapacidad mental absoluta; situación que expuso ante la entidad encargada del pago. No obstante, al no verse reactivado el pago las mesadas pensionales, interpuso una acción de tutela solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital. Dentro de sus consideraciones, la Sala señaló lo siguiente: "para la determinación de la incapacidad se hace imperativo hacer una valoración en conjunto del acervo probatorio que reposa en el expediente, en aras de garantizar los derechos de las personas en estado de discapacidad, objeto de especial protección constitucional. Así pues, si bien es cierto que, de conformidad con lo expuesto, la ley es clara en establecer que es mediante el dictamen de pérdida de la capacidad laboral – que puede ser adelantado por EPS, ARP o Juntas de Calificación de Invalidez – que se prueba la incapacidad de las personas con afecciones mentales, no lo es menos, que un dictamen expedido por una entidad oficial como el Instituto Nacional de Medicina Legal o una sentencia judicial que declare la interdicción de una persona constituyen pruebas de su incapacidad sin que, existiendo éstas, se pueda exigir de todas maneras la valoración del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, menos aún, cuando quiera que se trate de problemas congénitos".

" Por la cual se resuelve la solicitud de acrecentamiento de la pensión sustituida a la Señor **CARLOS FREYLE DORADO**,
SUSTITUTO DE HECTOR FREYLE CARO.

Dicho esto, decidió conceder el amparo por considerar que era prueba suficiente de la pérdida de capacidad laboral del actor la sentencia de interdicción judicial por demencia absoluta y su historia clínica, donde se constataba que padecía de dicha enfermedad desde temprana edad. Seguidamente, ordenó su inclusión en nómina durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes y el pago de las mesadas suspendidas.

Que según Concepto Jurídico emitido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica, en el oficio con GOBOL-17-022286, se sugiere culminar el proceso de acrecentamiento de la pensión e inclusión en nómina del señor **CARLOS FREYLE DORADO**, conforme al proceso legal respectivo.

Hechas éstas precisiones, el 50% de la pensión que antes recibía la señora **SEFORA DORADO DE FREYLE** (Q.E.P.D.), acrecerá la cuota de la pensión que debe recibir el señor **CARLOS FREYLE DORADO**, debiéndole corresponder el 100% de la pensión sustituida, equivalente para el año el 2017 la mesada por valor de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE \$ 772.235.00**, por lo que el departamento de Bolívar;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar extinguido el Derecho de Sustitución de la pensión de la fallecida **SEFORA DORADO DE FREYLE** (Q.E.P.D.), identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.133.249, conforme las consideraciones antes anotadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acrecer al 100% la mesada de la Pensión Sustituida al señor **CARLOS FREYLE DORADO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.108.267, de la pensión sustituida en su condición de beneficiario del fallecido pensionado **HECTOR FREYLE CARO**, identificado con cedula e ciudadanía N° 3.782.014 de Cartagena.

ARTICULO TERCERO: Incluir en la nómina de jubilados del departamento de Bolívar al señor **CARLOS FREYLE DORADO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.108.267, quien Adquirió el Derecho de Acrecentamiento de la pensión sustituida a partir del 01 de abril del 2008, en su condición de beneficiario del fallecido pensionado **HECTOR FREYLE CARO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.782.014, y recibirá para el año para el 2017, una la mesada por valor de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE \$ 772.235.00**

ARTICULO CUARTO: Téngase como CURADORA LEGITIMA DEFINITIVA del señor **CARLOS FREYLE DORADO** a la señora **SEFORA DE LAS MERCEDES FREYLE DORADO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.137.328.

ARTICULO QUINTO: Téngase como apoderada de la señora **SEFORA DE LAS MERCEDES FREYLE DORADO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.137.328, a la doctora, a la doctora **AMPARO INES FLOREZ BETTIN**, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.149.656 y tarjeta profesional N° 17.353 de C.S de la J.

ARTICULO SEXTO: Notificar el contenido de la presente resolución, acorde con lo dispuesto en el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la cual se podrá interponer el recurso de reposición ante el Gobernador de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, o de vencimiento del término de su publicación.

Dada en Cartagena de Indias en fecha,

14 JUN. 2017

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


ROQUE TOLOSA SANCHEZ

Director Financiero del Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar
Decreto de Delegación No. 69 del 09 de febrero de 2016

20
Apoyo
JORGE LUIS VASQUEZ VIANA
TECNICO OPERATIVO.
Reviso
JUAN CAMILO HERRERA-Abogado Externo.